

INFORME QUE PRESENTA EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD PARQUES REUNIDOS SERVICIOS CENTRALES, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ESTATORIA A QUE SE REFIERE EL PUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA LOS DÍAS 30 DE JUNIO DE 2020 Y 1 DE JULIO DE 2020, EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA, RESPECTIVAMENTE.

1. Objeto del informe

El presente informe se formula por el administrador único de Parques Reunidos Servicios Centrales, S.A. (la "**Sociedad**") de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con la propuesta de **modificación del artículo 8.4 de los Estatutos Sociales** a que se refiere el punto séptimo del orden del día de la junta general ordinaria de accionistas convocada para los días 30 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020, en primera y segunda convocatoria, respectivamente.

2. Normativa aplicable

El artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, relativo a la modificación de estatutos, establece la obligación de los administradores de redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y de redactar igualmente un informe escrito que justifique la propuesta de acuerdo.

Según el artículo 287 de la Ley de Sociedades de Capital, en el anuncio de convocatoria de la junta general de accionistas deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

3. Justificación de la propuesta

A los efectos de cumplir con los términos de la refinanciación de la deuda del grupo de sociedades de Parques Reunidos Servicios Centrales, S.A. y, en particular, con los términos de la póliza de prenda sobre las acciones representativas del 84,43% capital social de la Sociedad, suscrita por, entre otros, Piolin Bidco, S.A.U. como pignorante el 7 de octubre de 2019, e intervenida por el Notario de Madrid D. Jose Miguel García Lombardía con el número 2.357 de su libro de registro (tal como fue extendida y ratificada a los efectos de pignorar, adicionalmente, las acciones representativas del 13,11 % capital social de la Sociedad, en virtud de la póliza de extensión y ratificación intervenida el 19 de diciembre de 2019 por el Notario de Madrid D. Fernando Molina Stranz con el número 3.079 de su libro de registro), resulta necesario llevar a cabo una modificación del artículo 8.4 de los Estatutos Sociales, cuya redacción fue aprobada por la junta general extraordinaria de accionistas de fecha 29 de octubre de 2019, para adaptarse a la calificación emitida por el

Registro Mercantil de Madrid en fecha 14 de enero de 2020, que tenía el siguiente tenor literal: *“No cabe acceder a la inscripción del nuevo artículo 8, apartado 4, en lo siguiente “Sin embargo, corresponderán automáticamente al acreedor pignoraticio los derechos económicos inherentes a las acciones y, si”, de los Estatutos, por cuanto, en los términos en que está redactado supone, en los supuestos que contempla, atribuir al acreedor pignoraticio la titularidad de todos los derechos del socio que ha constituido la prenda (incluidos los derechos económicos), atribución que no se ajusta a la naturaleza del derecho de prenda en tanto que mero derecho de garantía y, por tanto, vulnera la exigencia básica de causalización suficiente de toda atribución patrimonial (cfr arts. 1261 y 1274 y ss Cc.) Conforme a la regulación legal del derecho de prenda, mientras el deudor no sea “expropiado” de la cosa pignorada, sigue siendo el dueño de ella (cf. Art. 1869 Cc), y el acreedor pignoraticio no puede apropiarse de ella (cf art 1959 CC). Por tanto, los dividendos, en cuanto frutos civiles pertenecerán al propietario pignorante (cfr art 345 CC), y lo mismo, cualquier otro derecho económico sustitutivo o accesorio de la propiedad, como pudiera ser la cuota de liquidación, una restitución de aportaciones, etc. En consecuencia atribuir en los estatutos tales derechos económicos al acreedor pignoraticio (aun cuando se limite a la hipótesis de inicio de ejecución de la prenda), por su sola condición de tal, queda sin justificación jurídica; supondría una atribución patrimonial sin causa alguna, produciendo un enriquecimiento injusto (recibiría los dividendos y demás derechos económicos por su sola condición de titular de la prenda y, además, mantendría el crédito garantizado en su totalidad), que nuestro Ordenamiento no permite, como ya se ha dicho. Otra cosa es que en los estatutos se prevea que en determinadas hipótesis “quede legitimada” el acreedor pignoraticio frente a la sociedad para recibir dividendos y otros derechos económicos inherentes a las participaciones pignoradas, pero sin prejuzgar sobre la pertenencia o titularidad efectiva de los bienes o cantidades entregadas (cfr art 1162 Cc). Idea ésta que es la contemplada por el propio art. 132 LSC que, a diferencia del art. 127 de la misma ley (que atribuye al usufructuario el “derecho a los dividendos”) se limita a contemplar “el ejercicio de los derechos de socio”. Limitadas así las facultades que estatutariamente puede recibir el acreedor pignoraticio, se eludirían los problemas apuntados pues sería indudable que no recibiría los dividendos percibidos por derecho propio, sino para hacer efectiva la facultad que la ley le atribuye de compensar aquellos con los intereses debidos del crédito garantizado o con el propio capital, en su caso (cf. Art. 1868 Cc), hasta su total extinción, momento en el cual el propietario recuperaría el ejercicio de sus derechos”.*

4. Propuestas de modificación

Con base en lo anterior, el administrador único de la Sociedad propone a la junta general ordinaria de accionistas modificar el artículo 8.4 de los Estatutos Sociales, que regula el régimen aplicable a las acciones de la Sociedad que se encuentren pignoradas, de modo que quede con la siguiente redacción:

"4. En caso de prenda de las acciones de la Sociedad, todos los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones corresponderán al propietario de dichas acciones. Sin

embargo, desde el momento en que se notifique por conducto notarial al pignorante y a la Sociedad la existencia de un supuesto de ejecución de la prenda, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución judicial de la prenda o, en el caso de ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del deudor conforme al artículo 1.872 del Código Civil, quedará automáticamente legitimado el acreedor pignoraticio frente a la sociedad para recibir los dividendos, así como otros derechos económicos inherentes a las acciones y, si así lo requiere el acreedor pignoraticio, le corresponderán asimismo, el ejercicio de los derechos políticos de las mismas."

5. Propuesta de acuerdo

En consecuencia con lo anterior, se propone a la junta general ordinaria de accionistas la aprobación del siguiente acuerdo:

"Séptimo.- Modificación del artículo 8 de los Estatutos Sociales, relativo a copropiedad, usufructo y prenda de las acciones, en su apartado 4.

La Junta General Ordinaria acuerda modificar el artículo 8.4º de los Estatutos Sociales de la Sociedad de conformidad con la propuesta e informe elaborado por el Administrador Único de conformidad con el artículo 287 de la Ley de Sociedades de Capital, adjunto como Anexo II al presente acta, que en adelante pasará a tener el tenor literal siguiente:

"4. En caso de prenda de las acciones de la Sociedad, todos los derechos económicos y políticos inherentes a las acciones corresponderán al propietario de dichas acciones. Sin embargo, desde el momento en que se notifique por conducto notarial al pignorante y a la Sociedad la existencia de un supuesto de ejecución de la prenda, siempre y cuando se haya admitido a trámite la ejecución judicial de la prenda o, en el caso de ejecución notarial, se acredite fehacientemente la citación del deudor conforme al artículo 1.872 del Código Civil, quedará automáticamente legitimado el acreedor pignoraticio frente a la sociedad para recibir los dividendos, así como otros derechos económicos inherentes a las acciones y, si así lo requiere el acreedor pignoraticio, le corresponderán asimismo, el ejercicio de los derechos políticos de las mismas."

En Madrid, a 28 de mayo de 2020.

El Administrador Único

Piolin Bidco, S.A.U.

P.p. D. Jesús Fernández Morán (representante persona física)